



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Rad. No. 110013103019 2022 00363 00

I: ASUNTO A TRATAR

Se dirime el conflicto de competencia presentado entre los Juzgados veinte (20) Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para avocar el conocimiento de la demanda verbal de BENJAMÍN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ en contra de ADMINISTRACIÓN EDIFICIO SANTA BEATRIZ P.H.

II. ANTECEDENTES

La presente demanda busca que no se viole el art 22 de la ley 675 de 2001 por parte del administrador de la entidad demandada, toda vez que dicha persona arrendo tanto el salón comunal como los parqueaderos de visitantes, contraviniendo así la norma antes citada, la cual establece:

“Los parqueaderos de visitantes, accesos y circulaciones y todas las zonas comunes que por su naturaleza o destino son de uso y goce general, como salones comunales y áreas de recreación y deporte, entre otros, no podrán ser objeto de uso exclusivo”.

Cambiando así su destinación para lo cual fueron construidos y autorizados por las entidades distritales. Además, al dar en arriendo los aludidos inmuebles, están lesionando, a su sentir, los intereses del actor, por no poder arrendar el apartamento del que es propietario.

Caso en concreto

El libelo genitor fue asignado por reparto al Juzgado veinte (20) Civil Municipal de esta ciudad, quien rechazó la demanda por competencia al considerar que, al ser las pretensiones de mínima cuantía, debían conocer del asunto los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por su parte el Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, formuló conflicto de competencia, conforme al parágrafo del art. 17 del C.G.P.

Al respecto, debe ponerse de presente lo siguiente:

*El parágrafo del artículo 7 del Código General del Proceso, reza que el “Cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.**” (Destacado por fuera del texto original)*

En este sentido, los numerales antes mentados, aluden competencia en los siguientes temas:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por su parte, el numeral 4º de la precitada normatividad, establece la competencia **exclusiva** de los **Jueces Civiles Municipales** en los temas derivados de la propiedad horizontal, así:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”

Con fundamento en lo anterior, propuso conflicto negativo de competencia.

III. CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde se sigue la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En el evento sometido a consideración, de entrada, se dirá y sin mayores consideraciones que realizar al respecto, que quien debe conocer de las presentes diligencias es el Juzgado veinte (20) Civil Municipal de esta ciudad, ello en aplicación al parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual específicamente prevé:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”.

Se advierte que revisado el petitum de demanda, las pretensiones incoadas se ajustan a lo establecido en el numeral 4º de dicha norma, situación que nos conlleva a dilucidar que la competencia recae única y exclusivamente en los

Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y no en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple como erradamente lo indico la falladora primigenia.

Téngase en cuenta que por expreso mandato del parágrafo del art. 17 ejusdem, los Juzgados de pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo conocerán de los procesos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 de dicha articulación. No siendo dable asignar su competencia en razón a su cuantía, puesto que, como se indicó en párrafos anteriores, la misma norma establece que asuntos conocerá los Juzgados de Pequeñas Causas.

Por lo tanto, y acorde con lo dispuesto en la norma antes transcrita, el Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no es competente para conocer de la demanda, por lo antes expuesto.

En definitiva, es la primera de las autoridades en contienda la que debe conocer del asunto, sin perjuicio de que la contraparte en el momento procesal oportuno y mediante el mecanismo legalmente autorizado, pueda controvertir esa situación.

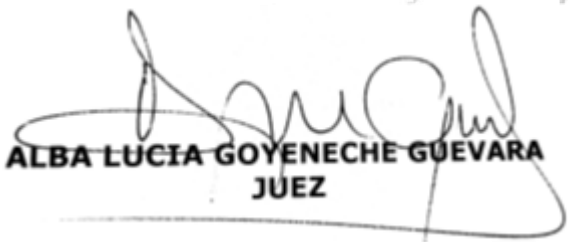
Por lo brevemente expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del presente proceso al Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia, **REMÍTASELE** el proceso para lo de su cargo.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>14/10/2022</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO <u>No. 177</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
--